



Expediente: PAOT-2021-5059-SPA-3978

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 171867 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5059-SPA-3978** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El propietario y/o poseedor del domicilio antes mencionado (av. Iázaró Cárdenas no. 216 [colonia Defensores de la Republica, Alcaldía Gustavo A. Madero]) demolió hace aproximadamente 3 meses la construcción que se ubicaba en el predio el cual correspondía a una casa habitación, posterior a ello convirtió el predio en un taller de hojalatería y pintura, del cual se desconoce si cuenta con los permisos para el establecimiento de dicho taller, que ha generado contaminación de ruido y de aire, por no contar con techo ni barda que pueda contener los aerosoles, solventes y metales pesados que expide la pintura y materiales que utiliza para su labor de los cuales se percibe el fuerte olor en las casas vecinas adicional a la contaminación de ruido por la maquinaria que utiliza y el golpeteo de la hojalatería que se escucha todos los días incluyendo fines de semana en horarios aproximados hasta las 19.00 horas es alarmante el daño que a mediano plazo estará ocasionando el desarrollo de las actividades del propietario y/o poseedor, dado que se encuentra su taller en una zona que, por más de 50 años ha sido de casas habitación y/u oficinas, donde también habitan personas de la tercera edad. Niños y vulnerables de vías respiratorias (...) solicitamos atentamente se realice la investigación y lo que corresponda a fin de que se cumpla con las medidas ambientales (...) los horarios en los que se percibe el olor y ruido son diversos, dependerá de la carga de trabajo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2021-5059-SPA-3978

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11867 -2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

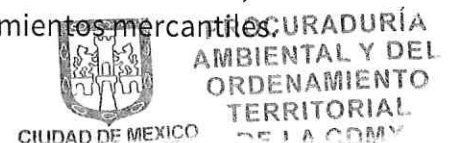
Legal funcionamiento

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Por otra parte, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, aunado a lo anterior, el artículo 39 de la ley citada, menciona que el giro manifestado en el Aviso o Permiso deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Al respecto, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informara a esta Entidad si en sus registros se contaba con antecedentes relacionados con algún certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, para el predio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, número 216, colonia Defensores de la Republica, Alcaldía Gustavo A. Madero; al respecto la Dirección del Registro de Planes y Programas de la citada Secretaría, mediante oficio hizo del conocimiento que una vez concluida la búsqueda y análisis de datos en los archivos electrónicos del área, se localizó un antecedente para el predio de mérito, en el que el uso de suelo para hojalatería y pintura se encuentra permitido.

Asimismo, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informara si en sus archivos contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo que hubiera lugar en materia de establecimientos mercantiles.





Expediente: PAOT-2021-5059-SPA-3978

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11867 -2023

Emisiones contaminantes a la atmósfera y sonoras

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por otra parte, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

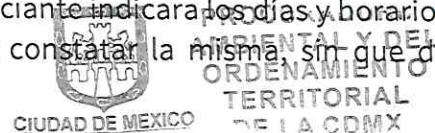
De modo que, personal adscrito a esta Subprocuraduría a efecto de conocer los días y horarios en que se presentaba la problemática denunciada, trató de establecer comunicación vía telefónica y electrónica con la persona denunciante, sin obtener respuesta alguna.

Por ello, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante indicara los días y horarios en que se presentaban las emisiones sonoras y a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación, a fin de constatar las mismas, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera y sonoras derivadas del funcionamiento de un taller de hojalatería y pintura, ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, número 216, colonia Defensores de la Republica, Alcaldía Gustavo A. Madero, debido a que mediante oficio se solicitó a la persona denunciante indicara los días y horarios en que la problemática denunciada se presentaba, a fin de constatar la misma, sin que dicha solicitud fuera atendida.





Expediente: PAOT-2021-5059-SPA-3978

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11867 -2023

- La Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, hizo del conocimiento que una vez concluida la búsqueda y análisis de datos en los archivos electrónicos del área, se localizó un antecedente para el predio de mérito, en el que el uso de suelo para hojalatería y pintura se encuentra permitido.
- Se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informara si en sus archivos contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo que hubiera lugar en materia de establecimientos mercantiles.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx